



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00363-00
Demandante	:	Fabián Norberto Enrique Aguilera López administrador de TELSERVICIOS.
Demandado	:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL.

SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2017, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor **Fabián Norberto Enrique Aguilera López**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Rama Judicial**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es responsable patrimonial y extra patrimonialmente, por los daños producidos con ocasión del error judicial, deber de interpretación de las fuentes del derecho artículo 230, interpretación diferente por no aplicación de ley vigente, error inexcusable y negligencia en la revisión de los requisitos de admisibilidad dentro de la acción contractual con radicado N° 76001333101120070013800.

Que como reparación del daño patrimonial causado, a favor del actor, por la expectativa de justicia y los gastos de honorarios del proceso, se paguen las siguientes sumas de dinero:

- Gastos ordinarios del proceso: (\$147.284)
- Honorarios de abogados: (\$6.509.181)
- Copias, transportes, papelería: (\$500.000)
- Perjuicio material (\$7.156.465)

Como perjuicio moral, reclama el pago de la suma equivalente a 400 SMLMV a favor del señor Fabián Norberto Enrique Aguilera López, como administrador del establecimiento de comercio Teleservicio, por el error judicial o anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Como perjuicio inmaterial traducido en la pérdida de oportunidad, persigue el pago de la suma en dinero equivalente a 50 smlmv.

2.- HECHOS DE LA DEMANDA. (fls. 2-4)

Los hechos de la demanda, en virtud de los cuales la parte demandante fundamenta sus pretensiones, se resumen a continuación:

2.1. El día el 20 de junio de 2003, el demandante como administrador del Establecimiento de Comercio, Telservicios, inició negociaciones precontractuales con las Empresas Municipales de Cali – **EMCALI**-, para presentar un proyecto de audio respuesta, denominado AUDIOEMPLEO.

2.2. Después de varias exigencias y modificaciones por parte de **EMCALI** en el contrato¹, se celebró el contrato N° 400GT-PS-062-2003, que no pudo ser perfeccionado sino hasta marzo de 2004, teniendo en cuenta que frente a la exigencia relacionada en la cláusula décimo séptima² y vigésima tercera del contrato, en cuanto a la cantidad de minutos exigida, ninguna compañía aseguradora brindaba una póliza por ese valor, por lo cual se vieron abocados a firmar un otrosí contrato.

2.3. El contrato de prestación de servicio de Red inteligente N° 400GT-PS-062-2003, fue suscrito por las partes el día 3 de octubre de 2003, tal como consta a folios 53-74 del cuaderno de pruebas N°1.

2.4. Para el 17 de febrero de 2005, y en virtud de algunos manejos inadecuados por parte del Supervisor del contrato y fallas técnicas de EMCALI, previo concepto del supervisor del contrato EMCALI, se da por terminado el contrato de manera unilateral.

2.4. El demandante, en marzo de 2005 solicitó la liquidación del contrato a la Empresa EMCALI EICE ESP, la cual el 10 de marzo de 2005 le indicó que dicho contrato no requería de liquidación, de acuerdo a su régimen legal.

¹ Objeto del contrato: “El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de Red Inteligente en su modalidad de Tele información para los usuarios de EMCALI E.I.C.E., E.S.P., o de otros operadores, todo de conformidad con lo establecido en las normas de los servicios de telecomunicaciones que regulan estos servicios.”

² Clausula Décimo Séptima: TRAFICO MÍNIMO El proveedor de Información aw compromete para con EMCALI EICE ESP a cursar un tráfico mínimo mensual de treinta y seis mil minutos (36.000), situación que deberá reflejarse en la correspondiente facturación de los servicios objeto del presente contrato. De no cumplirse con el mínimo antes mencionado durante tres meses consecutivos, EMCALI EICE ESP podrá dar por terminado el contrato (...)

2.5. Inconforme con lo anterior el hoy demandante, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Cali, la cual se llevó a cabo el 27 de abril de 2005. Sin embargo, dicha diligencia fue aplazada y se continuó sólo hasta el 15 de junio de 2005, en la que no se llegó a acuerdo alguno.

2.6. El hoy demandante el 4 de junio de 2007, radicó demanda en ejercicio de la acción contractual, la cual correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali.

2.7. Dicho Despacho rechazó la demanda inicialmente por falta de jurisdicción, mediante auto del 12 de junio de 2007, providencia que fue apelada y en decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Valle, se decidió revocar dicho auto ordenando al Juez de primera instancia, revisar la demanda, con el fin de decidir sobre la admisibilidad.

2.8. El 18 de octubre de 2007, el Juzgado 11 Administrativo de Cali emitió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, fijando en estado el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2007, sin la respectiva revisión de la demanda y sus requisitos de admisibilidad o con negligencia, impericia e imprudencia en la revisión, particularmente frente al examen de la caducidad de la acción contractual.

2.9. Para el 19 de abril de 2012, el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Cali³, y luego de llevarse a cabo la etapa probatoria, falló en primer instancia en el sentido de declarar la caducidad de la acción contractual y, a continuación se inhibió de fallar de fondo, sobre el objeto del debate, teniendo en cuenta la declaratoria de dicha excepción.

2.10. El demandante apeló dicha sentencia e inicialmente le correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca su conocimiento. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa, que mediante auto de fecha 10 de julio de 2015, la M.P. Dra. Luz Elena Sierra Valencia, resolvió remitir dicho asunto a los magistrados de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que conocían del sistema escritural de conformidad con el Acuerdo N° PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Inicialmente el Juzgado 11 Administrativo de Cali conoció del presente asunto, pues como se observa a folio 326 del cuaderno de pruebas N1º el 6 de noviembre de 2007 admitió la demanda, pero mediante auto de fecha 14 de octubre de 2011 se remitió el proceso N° 2007-00138ª a la Oficina de Apoyo para que realizara el correspondiente reparto de conformidad con el Acuerdo PSA11-8594 de 2011 el cual dispuso entre otras la redistribución de procesos, razón por la cual, mediante acta de reparto del 18 de octubre de 2011 le correspondió el conocimiento al Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Cali.

2.11. Fue así, como la Sala Sexta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía, M.P. Martha Nury Velásquez Bedoya el 28 de octubre de 2015 confirmó el fallo de primer grado.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- Nación – Rama Judicial. (fls. 50-61)

Indicó que se oponía a la totalidad de las pretensiones de la demanda, propuso como excepción de mérito la inexistencia de error judicial y culpa exclusiva del demandante, por cuanto los pronunciamientos de los jueces administrativos de Cali, así como del Tribunal Administrativo del Valle estuvieron debidamente motivados. Y de otro lado, indicó que si se llegase a probar algún error por parte de la entidad demandada, se declarara la culpa exclusiva de la víctima pues con su actuar negligente dio lugar para que tanto el Juzgado Administrativo como el Tribunal decretaran la caducidad, pues resulta evidente que los convocantes no solicitaron la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que se equivocaron en elegir la autoridad competente para conciliar el conflicto, lo que no les permitió interrumpir el término de caducidad.

4.- TRÁMITE PROCESAL

El 15 de diciembre de 2017 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo repartida al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 inadmitió la demanda. (fls. 15-16).

No obstante, el 5 de abril de 2019 se admitió la presente demanda. (fl. 40-42).

El trámite de notificación se verificó, tal como consta a folios 44-46 del cuaderno principal, efectuándose en forma electrónica. También se realizó el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (fls. 69).

El 4 de febrero de 2019, se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 71-73):

"- Determinar si en las providencias del 19 de abril de 2012 emitida por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Cali y del 28 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de

Descongestión, expediente radicado N° 76001333170620070013801, se configuró error jurisdiccional.

-Establecer si le asiste responsabilidad patrimonial a la Nación – Rama Judicial por el eventual error jurisdiccional contenido en el proceso y en las citadas providencias.

- Si se configuró alguna eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada."

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se informó que la sentencia sería proferida por escrito (fls. 84-85 CD).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020, se otorgó el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. (fl.84)

5.1 Alegatos Presentados por el Demandante.

Señaló el demandante que se presentó un error judicial, porque a lo largo de la acción contractual N° 76001333101120070013800, se profirieron decisiones judiciales equivocadas que no pudieron garantizar al demandante una decisión de fondo frente a sus pretensiones.

Indicó que las conductas asumidas por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, son constitutivas de un funcionamiento anormal de la administración de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996.

De otro lado indicó que los comportamientos probados dentro del presente asunto, configuran un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque a través de sus jueces y auxiliares de justicia, se incurrió en acciones y omisiones que dilataron excesiva e injustificadamente el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa e impidieron la terminación normal del proceso.

5.2 Alegatos Presentados por la Rama Judicial (fls. 98-100)

Como primera medida la Rama Judicial se refirió a los presupuestos para que se pueda presentar un error jurisdiccional, los cuales se enuncian en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así: *"El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme.*

Indicó que en estos casos, basta que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados.

Advirtió que dentro del presente asunto no se configuró tal error jurisdiccional, por cuanto la inconformidad de la parte demandante estriba en el hecho que tanto el Juzgado 11 Administrativo de Cali, como el Tribunal Administrativo de Antioquía, declararon la caducidad de la acción por cuanto el demandante no solicitó la liquidación del contrato conforme lo señala la normatividad contractual, en especial la Ley 80 de 1993.

De otro lado indicó el demandante que solicitó la liquidación del contrato y que EMCALI le respondió que ello no era necesario, y que a pesar de ello el hoy demandante acudió a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de convocar a la entidad pública, la que no asistió a la diligencia, con el argumento de que su Comité de conciliación no se había reunido, y que posteriormente, esto es el 15 de junio de 2005, se habrían reunido, pero no llegaron a un acuerdo.

Indicó, que el demandante conociendo que a partir del 18 de febrero de 2005 ya empezaba a correr el término de caducidad, debía en primer lugar agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación por así disponerlo los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, pero su competencia no estaba en un particular, como lo es la Cámara de Comercio de Cali, sino ante los Procuradores Judiciales, por así ordenarlo el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, circunstancia que omitió el hoy demandante y que conllevó sin duda a que errara en la defensa de sus intereses.

Explicó que se demuestra la ausencia de antijuridicidad del daño, porque las providencias se dictaron por los jueces dentro del ámbito de sus competencias, conforme a las normas vigentes que regulaban el trámite de las acciones contractuales, aplicando las normas referentes a la caducidad, y lo hicieron dentro de su autonomía judicial y siguiendo el criterio fijado para este tipo de procesos.

Concluyó, que no se advierte un error jurisdiccional, en cambio sí que el actor, y su apoderado, critican el razonamiento hecho por los jueces ordinarios, los que actuaron dentro del ámbito de sus funciones, pues se debe recordar que en materia interpretativa el juez sea individual o

colegiado, tiene mayor libertad, pues ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces.

Finalmente señaló que tal y como se expuso, se advierte que fue la desidia, la incuria procesal del demandante dentro de la demanda con radicado N° 2007-00138, lo que conllevó a que la misma fuera adversa, y mal podría ahora alegar sus errores defensivos para tratar que este nuevo medio de control, se convierta en una tercera instancia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema Jurídico

El problema jurídico, que corresponde abordar al Despacho en esta oportunidad es si **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es responsable como consecuencia del presunto error jurisdiccional, en virtud de la emisión de las providencias del 19 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Cali y del 28 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, dentro de la acción contractual 2007-00138.

Para resolver el problema jurídico el Despacho hará una breve exposición del régimen de responsabilidad del Estado, ante daños sufridos con ocasión del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; en segundo lugar abordará el caso concreto y así establecer si, está demostrado el daño antijurídico y su correspondiente nexo de causalidad e imputación.

2.3. Hechos probados.

Al plenario se aportaron las pruebas documentales, las cuales serán valoradas bajo las precisiones señaladas en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, MP. Enrique Gil Botero, en la medida en que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas.

-. El objeto del negocio jurídico N° 400GT-PS-062-2003, era la prestación del servicio de red inteligente en su modalidad de teleinformación para los

usuarios de EMCALI IECE E.S.P., o de otros operadores, todo de conformidad con lo establecido en las normas de los servicios de telecomunicaciones que regulan estos servicios. (CD allegado con la demanda).

-. Obra dentro del material probatorio aportado por la parte demandante, oficio N° 100-GG124 del 7 de febrero de 2005 por medio del cual se comunica a Telservicios la Terminación unilateral del contrato. (CD allegado con la demanda).

-. Solicitud de Liquidación del contrato de fecha 1 de marzo de 2005 suscrita por el hoy demandante. (CD allegado con la demanda)

-. Se encuentra probado que EMCALI respondió el 10 de marzo de 2005 a dicha solicitud de liquidación.

-. El día 25 de abril de 2005 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Cámara de Comercio de Cali, donde no se llegó a acuerdo alguno.

-. El día 4 de junio de 2007 el señor Fabián Norberto Enrique Aguilera López interpuso demanda dentro de la acción contractual, a la cual le correspondió el número 2007-00138. (fl. 296 cuaderno 1 proceso contractual).

-. El Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto del 6 de noviembre de 2007 admitió la demanda y ordenó la notificación a la demandada. (fls. 326-327). Así mismo, se observa que frente al mismo, ni la parte activa ni la pasiva interpusieron recurso alguno, por lo cual dicha providencia quedó ejecutoriada.

-. Está demostrado que la parte demandada en su contestación propuso como excepciones la de caducidad y la innominada (fls 349-358)

-.Que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, el 19 de agosto de 2008 informó que el término de fijación en lista de la acción contractual 2007-00138, transcurrió durante los días 31 de julio de 2008, 1,4,5,6,8,11,12,13 y14 de agosto de 2008 (los días 2,3,7, 9 y 10 no fueron laborales)

Mediante auto del 14 de octubre de 2011, se ordenó remitir el proceso N° 2007-00138 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara el reparto respectivo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSA11 8594 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (redistribución de procesos – descongestión).

El día 19 de abril de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali profirió sentencia de primera instancia dentro de la cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y se declaró inhibido para fallar de fondo el asunto. (fl 1-14 Cuaderno 4 proceso acción contractual)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado el 25 de julio de 2012 por la parte demandante contra la sentencia antes referida, el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de sentencia del 28 de octubre de 2015, confirmó la sentencia del 19 de abril de 2012. (fls 69-79 Cuaderno 4 proceso acción contractual).

2.4. De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales.

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

***“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Cabe recordar que la parte demandante atribuyó a la demandada Nación –Rama Judicial responsabilidad por la configuración del error jurisdiccional, por la falta de diligencia en la revisión de los requisitos de admisibilidad de la demanda dentro de la acción contractual con radicado N°76001333101120070013800.

3. Del régimen de responsabilidad por error jurisdiccional y los presupuestos requeridos para su procedencia como título de imputación.

Como ya se indicó, la responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales está consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996.

De forma concreta la norma en comento en su artículo 66 se refirió al error jurisdiccional como el "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

El artículo 67 de la misma norma sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

- "1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

"...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. **Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio.** En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse en los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho" ..."4 (Se resalta).

En síntesis, la Corte Constitucional calificó, en sede de constitucionalidad, el error jurisdiccional como una actuación judicial subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, sin sujeción a la esencia del proceso y la congruencia probatoria, y lo asimiló a una vía de hecho.

Posteriormente, en sede de tutela, asimiló el concepto de vía de hecho, entre otros, a las decisiones del juez que se apartaran del precedente jurisprudencial sin argumentar debidamente, con lo cual la decisión resultaba irrazonable, en contraposición con el respeto debido a la Carta Fundamental, es decir, con lo razonable, calificando la vía de hecho como la ocurrencia de alguno de una serie de elementos que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del error jurisdiccional en el análisis de legalidad y estructura de la providencia judicial, y advirtió que el error jurisdiccional en sede de responsabilidad administrativa no puede equipararse llanamente con el concepto de vía de hecho, por cuanto la responsabilidad estatal no se circunscribe a la determinación de una conducta personal del funcionario judicial, sino a la ilegalidad de una decisión que comporta un error ⁵.

La distinción entre error jurisdiccional y vía de hecho en una providencia judicial, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por ese título de imputación, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.

Debe tenerse presente además, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacerle juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo advirtió el Consejo de Estado, en algunas oportunidades el juez tiene enfrente una decisión única, mientras que en otros, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.

Cabe resaltar que se deben verificar los presupuestos establecidos para la ocurrencia del error jurisdiccional, esto es, que se presente la ejecutoria o firmeza de la providencia judicial cuyo examen se solicita, así como la interposición de los recursos ordinarios que procedían en su contra, so pena de que se entienda que el daño advino por la culpa exclusiva de la víctima, al tenor de lo previsto en el artículo 70 de la codificación en comento⁶.

En consecuencia, no es cualquier tipo de yerro o error el que compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública, sino el que surja de subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

⁶ Todo, porque mediante el ejercicio de los recursos ordinarios procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22 de noviembre de 2001, M.P.: Ricardo Hoyos Duque; providencia del 14 de agosto de 2008, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp.: 16594, entre otros.

(error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma, incluyendo en este punto las normas constitucionales⁷.

Para ello, el yerro debe examinarse desde la *fuerza racional de la justificación*, lo que implica establecer si la providencia judicial goza de una justificación coherente, razonable y, jurídicamente atendible que guarde compatibilidad con las hipótesis fáctica y jurídica que los hechos probados evidencien. Luego, aquellas interpretaciones disímiles pero razonables, en tanto correctamente justificadas, mal pueden catalogarse como error jurisdiccional generador de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, no puede deducirse responsabilidad del Estado cuando lo que se presenta es una inconformidad de la parte cuyas peticiones fueron desestimadas por la autoridad judicial competente, pues, si se admitiera entender la responsabilidad bajo este supuesto, se podría considerar en sede de responsabilidad administrativa que cualquier parte condenada u objeto de una declaración contraria a sus intereses podría válidamente controvertir las decisiones judiciales cobijadas bajo el principio de cosa juzgada, es decir, amparada por el principio de la seguridad jurídica, argumentado la comisión de un error jurisdiccional.

En conclusión, el título de imputación del error jurisdiccional se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al proferir una decisión contraria a la ley, el error jurisdiccional que se acusa, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. **Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.**

4. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaración de responsabilidad de la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, como consecuencia del presunto error judicial en que se incurrió, en las providencias del 19 de abril de 2012 emitida por el Juzgado 6º Administrativo de Cali y del 28 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada dentro de la acción contractual con N° 2007-00138.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), exp.: 24841.

Con miras a establecer la solidez de la pretensión, habrá de precisarse si en el presente caso se ha producido un daño antijurídico al demandante, y si adicionalmente, existe un título jurídico que permita imputar el mismo a la acción u omisión del Estado.

5.1. El Daño Antijurídico

El daño antijurídico consiste siempre en una lesión patrimonial o extramatrimonial que la víctima no tiene el deber de soportar, corresponde al fallador en cada situación jurídica determinar la imputabilidad. Debe en consecuencia analizarse la existencia y/o certeza del daño alegado, lo que deberá hacerse bajo las precisiones que en punto al tema en reiterada jurisprudencia ha planteado el Honorable Consejo de Estado, cuando dijo:

"... el fundamento de la responsabilidad se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su aplicación no tanto al agente del daño que merece la sanción, sino a su víctima, la conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño"⁸

En relación con el daño, revisado el escrito de demanda y el material probatorio arrimado al plenario, el Despacho encuentra que el demandante aduce como daño el acaecimiento de un error jurisdiccional dentro del proceso contractual 2007-00138 indicando, que al momento de admitir la demanda el Juzgado 6º Administrativo de Cali no realizó un estudio de los requisitos para admisión de la demanda, por lo cual al momento de fallar se resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, generando perjuicios materiales y morales.

En efecto, el extremo activo solamente indicó en forma genérica que la **Nación – Rama Judicial** es responsable por la configuración del error jurisdiccional, consistente en omitir la revisión de los requisitos de admisibilidad, entre otros, dentro de la acción contractual, con radicado 76001333101120070013800.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, noviembre 11 de 1999. Actor: Tito Ortiz Serrano y otros. Consejero Ponente Doctor Alíer Eduardo Hernández Enrique. Radicación Número: 11499.

No obstante, se debe recordar que el 4 de febrero de 2020 día en el cual se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de reparación directa, al momento de fijar el litigio el mismo quedó fijado de la siguiente manera:

“Determinar si en. **Las providencias del 19 de abril de 2012 emitida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Cali y del 28 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, expediente radicado N° 76001333170620070013801, se configuró error jurisdiccional**”. Así, es pertinente señalar que el apoderado de la parte demandante estuvo de acuerdo con la fijación de litigio realizada por esta agencia judicial, pues prueba de lo anterior se evidencia a folio 71 del cuaderno principal. (subrayado del Despacho).

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptara que el error judicial está contenido en: **i)** La sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 6º Administrativa de Descongestión de Cali en la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se declaró inhibido de estudiar el asunto de fondo; **ii)** En La sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, la cual confirmó el fallo de primer grado; o en **iii)** El auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2007 (fl. 306 Cuaderno proceso 2007-00138), tampoco encuentra el Despacho la configuración del aludido error judicial de magnitud suficiente que genere responsabilidad de la entidad, pues en el último caso, se observa que el operador indicó que por reunir los requisitos legales, se disponía a admitir la demanda. Con los dos primeros casos se evidencia, que la parte afectada interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma desfavorable para el hoy demandante de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la acción contractual identificada con el radicado N° 2007-00138.

En la primera decisión aludida, el Juez 6º Administrativo de Descongestión de Cali en cuanto al tema de la excepción de caducidad, se limitó a indicar:

“(…) Colofón de lo anterior, se tiene que la oportunidad con la cual contaba la parte demandante para instaurar la acción de controversias contractuales se encuentra caduca en los términos del artículo 136 numeral 10 literal b) del C.C.A., ya que al no requerir liquidación el contrato celebrado por TELSERVICIOS y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se contaba con 2 años siguientes a la fecha de terminación del contrato para presentar la respectiva demanda, esto es hasta el 19 de febrero de 2007, y al haber perdido el demandante la oportunidad de ejercer la acción dentro del término previsto en la ley, forzoso resulta declarar probada la excepción de caducidad, y en consecuencia

*proferir fallo inhibitorio, al no haberse cumplido uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.
(...)"*

De esa decisión, se evidencia simplemente que se estudiaron las excepciones propuestas por el extremo pasivo, pues al momento en que se fijó en lista el presente proceso, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas y correspondía al operador judicial, realizar un estudio de dicho medio de defensa.

Ahora, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Sexta de Descongestión, aunque confirmó la sentencia de primer grado, indicó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIÓN

El análisis de las normas y jurisprudencia citadas, en armonía con los elementos probatorios allegados, permiten concluir a la sala que efectivamente operó el fenómeno de caducidad para impetrar la acción contractual, por las siguientes razones:

3.1. La parte actora tenía hasta el 18 de febrero de 2007 para interponer la acción de la referencia, puesto que el término de caducidad cuando el contratista no solicitó la liquidación judicial, no podía exceder de dos años, a partir de la terminación del contrato, adicionalmente no formuló dentro de sus pretensiones la de liquidación del contrato.

3.2. Como quedó dicho, con la conciliación realizada ante la Cámara de Comercio de Cali, no se cumple con el requisito de ley, por no ser la competente para ello en asuntos contencioso administrativos, en tanto la misma es exclusiva de los procuradores judiciales, por tanto no tenía la virtualidad de suspender el término de caducidad, haciendo imperioso declarar como lo hizo el A quo.

3.3. En tal virtud, habrá de CONFIRMARSE la sentencia proferida el 19 de abril de 2012, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

(...)" (Subrayado del Despacho).

En la providencia mencionada, para este Juzgado no se incurrió en algún yerro capaz de generar responsabilidad de la entidad demandada, pues en dicha decisión se hizo un análisis jurídico frente a la excepción de caducidad y si bien, confirmó el fallo de primera instancia, indicó que la razón por la cual operaba dicho fenómeno jurídico, era por cuanto el demandante habría presentado la conciliación prejudicial como prerequisite para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ante la Cámara de Comercio de Cali, entidad que no era la competente, pues

como bien lo dijo el Tribunal de Antioquía en su oportunidad, dicha competencia es exclusiva de los procuradores judiciales ante lo contencioso administrativo, circunstancia ésta que no permitió interrumpir el término de caducidad.

En la tercera providencia, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, admitió la demanda dentro de la acción contractual por cuanto reunía los requisitos formales para su admisión, sin que esto fuera óbice para que más adelante se evaluaran de nuevo aspectos como la caducidad, máxime, si ésta fue propuesta como medio de defensa por parte del extremo pasivo en dicho proceso, al proponerla como una excepción. Es pertinente señalar que en dicha providencia se dispuso:

*"Por reunir los requisitos de ley, se **DISPONE**:*

1-Admitir la anterior demanda.

(...)

3. notifíquese personalmente al señor (a) AGENTE ESPECIAL DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA EMCALI E.I.C.E. E.S.P. – CAM-CALI."

Esta decisión, tampoco es constitutiva de error judicial alguno, ya que la parte actora no la cuestiona, y tampoco la recurrió en debida oportunidad, y en su momento, la misma resultó favorable a los intereses del demandante, ya que el Juzgado admitió su solicitud para ser estudiada de fondo y con el fin de dar una solución en derecho, frente a la controversia planteada.

Se desvirtúa así la existencia de los elementos necesarios para poder endilgar a título de error jurisdiccional, alguna responsabilidad de la entidad demandada.

En conclusión, analizado este título de imputación tampoco habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, el problema jurídico planteado se resuelve de manera negativa, indicando que no se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la **Nación – Rama Judicial**, respecto de los perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión del presunto error jurisdiccional en que incurrió durante la acción contractual con radicado N° 2007-00138, dentro de la cual el hoy actor, era demandante.

6. Del amparo de pobreza.

Respecto al amparo de pobreza dentro de un proceso judicial establece el artículo 151 del C.G.P., lo siguiente:

*“ART 151: **Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El artículo 152 del mismo cuerpo normativo indica:

***“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

El H. Consejo de Estado en auto del 5 de marzo de 2018 dentro del proceso con radicado 11001032400020150005000, precisó que: “ En estas normas se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Todo lo anterior quiere decir que se debe solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud."

Ahora bien el apoderado de la parte demandante el 3 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico allegó solicitud de amparo de pobreza suscrita por el señor Fabián Norberto Enrique Aguilera López en la cual indicó:

"(...) solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como estos, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y a de mi familia, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado ocn la presentación de este escrito.

(...)

- 1.1. Mi único medio de subsistencia es mi trabajo como Capitán Abogado del Ejército Nacional de Colombia, tengo un hijo y una esposa que dependen económicamente de mí, pues el trabajo de mi esposa como independiente no es constante.*
- 1.2. Nuestras Ganancias ascienden a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

- 3.1. Certificación de nómina con los descuentos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe indicar lo siguiente, este proceso fue admitido el 5 de abril de 2019 (fl. 40-42), y el 29 del mismo mes y año fue notificada por cuanto, la parte demandante cumplió con la carga de cancelar los gastos procesales que se ordenaron en la providencia donde se admitió la demanda.

No obstante lo anterior, en audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de febrero de 2020 (fls. 71-73), no se le impuso carga alguna al extremo activo que ameritara gastos adicionales a los ya indicados.

Ahora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2020 de manera virtual por causa de la pandemia del Covid-19, tampoco se le impuso carga alguna que significara gastos a dicho extremo activo, pero se allegó la solicitud que se estudia.

Finalmente el caso *sub examine* ingresó al Despacho para proferir el presente fallo el 6 de octubre de 2020 por lo cual es el momento procesal para pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P., la parte demandante dentro del presente proceso debía haber presentado dicha solicitud antes de la presentación de la demanda, asunto que ya quedó evidenciado que no fue así pues el extremo activo canceló los gastos ordinarios del proceso.

Ahora, presentó dicha solicitud el día en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se cerró el debate probatorio y se concedió a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión, es decir en las instancias finales del proceso.

Si bien, la norma indica que *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, y todo lo anterior se realice bajo la gravedad de juramento, lo cierto es, que dentro del presente asunto la parte demandante no tuvo que incurrir en más gastos más allá de los ordinarios que se le ordenaron en el auto admisorio de la demanda, por lo cual para este Despacho no resulta procedente conceder dicho amparo, pues el proceso se encuentra en la etapa final es decir proferir fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado negará el amparo solicitado por el demandante señor Fabián Norberto Enrique Aguilera López.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRESENTE ACTUACIÓN:

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que sólo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no

procede condenar en costas a la parte vencida ya que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación ^[1]:

“Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”

Conforme con lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante de conformidad a lo obrante en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr